

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año..... 33'50 pesetas
Seis meses..... 17'50 »
Tres id..... 9 »

Número suelto 25 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.=(Art. 1.º del Código Civil).=Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.=Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año..... 36 pesetas
Seis meses..... 18'50 »
Tres id..... 10 »

Pago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A CINCUENTA CENTIMOS LINEA

GOBIERNO CIVIL

HIGIENE Y SANIDAD VETERINARIAS

Circular.

Declarada actualmente en Burgos la enfermedad de viruela ovina en todo su término municipal y a fin de evitar la trasmisión de la epizootia a otros puntos de la provincia, que indudablemente tendría lugar de permitirse la libre circulación de reses lanares, fué suprimido en esta Capital todo mercado de estos animales, permitiéndose únicamente la entrada directa al Matadero de las reses lanares de otros puntos, cuyos dueños lo hubieran solicitado previamente de este Gobierno civil, cubriendo determinados requisitos.

Deseoso este Gobierno civil de dar a los ganaderos, industriales y público en general las máximas facilidades compatibles con los preceptos reglamentarios y las exigencias que la salud pública requiere, a propuesta de la Inspección provincial Veterinaria, he dispuesto que en lo sucesivo las instancias elevadas ante mi Autoridad, solicitando autorización para trasladar reses lanares al Matadero de esta Capital, pueden venir indistintamente informadas por la Alcaldía o acompañadas de guía de origen y sanidad, expedida por el Inspector municipal Veterinario correspondiente. Dichas instancias se recibirán en las oficinas de la Inspección provincial Veterinaria, desde las nueve a las doce la mañana, todos los días laborables y serán resueltas en el acto, pudiendo de este modo los interesados traer las reses la misma mañana, ya que en el Matadero municipal se permite el sacrificio de las mismas hasta la citada hora de las doce.

Burgos 17 de noviembre de 1936.

EL GOBERNADOR,

Antonio Almagro

Diputación Provincial

COMISION GESTORA

Extracto de los acuerdos adoptados por esta Corporación en su sesión ordinaria del día 11 de noviembre de 1936.

Quedar enterada de un oficio de D.^a María Nieves García, expresando su agradecimiento por el pésame que se la envió con motivo del fallecimiento de su esposo don Angel Arconada del Val, empleado del Cuerpo auxiliar de las Oficinas de esta Corporación, e interesando se la concedan las pagas de supervivencia que la correspondan, y se acordó hacerla presente que para la concesión de dichas pagas es de necesidad que lo solicite mediante instancia acompañada de las certificaciones de casamiento y de defunción de su esposo.

Quedar enterada de haberse solicitado material de curas al Hospital Militar, por haberse agotado las existencias en el Hospital provincial, debido al gran número de heridos que han sido hospitalizados.

Quedar enterada de un oficio del Sr. Administrador del Hospital provincial, participando, que por orden del Excmo. Sr. Gobernador civil, había ingresado en la Sección de Cirugía, para ser sometido a una intervención quirúrgica, el recluso de la Prisión provincial, Eleuterio Arranz, de Orbaneja del Castillo.

Quedar enterada de otro oficio del mismo Sr. Administrador, dando cuenta de que el día 7 del actual ingresó en el departamento de dementes Valeriano Marín, de Gamonal de Riopico.

Quedar enterada de otro oficio del mismo Sr. Administrador del Hospital provincial, participado que, en vista del informe del señor Médico encargado de la observación de presuntos dementes, se había entregado a su familia, a petición de la misma, Andrea Martín, residente en Robregordo.

Quedar enterada de los partes dando cuenta del ingreso de enfermos en el Hospital por razón de urgencia.

Aprobar la relación de precios medios a que se vendieron los artículos que constituyen el suministro a las tropas del Ejército y Guardia civil durante el mes de noviembre actual.

Conceder la habitación que existe en el edificio llamado del Consulado al empleado Portero o Conserje nombrado por el Estado con este cargo para la Biblioteca pública, dando un plazo hasta 1.º de enero al Conserje de la Academia para que desaloje la vivienda.

Facultar al Sr. Arquitecto provincial para que ordene la instalación de contadores independientes de agua y luz en la Academia de Dibujo y Biblioteca provincial.

Conceder la pensión de 0'50 pesetas diarias, en concepto de salario familiar, a D. Restituto Sáiz Gil, Oficial de tercera clase de las Oficinas de la Corporación.

Aprobar la nómina que remite el Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas, de la remuneración fija que le corresponde percibir por la inspección técnica de las obras de caminos vecinales.

Señalar el día 7 de diciembre próximo para la celebración de la subasta de contratación de los artículos que constituyen el racionado con destino al consumo de los acogidos en la Casa de Caridad, Maternidad y Expósitos, durante el año 1937, y el día 10 del mismo mes para la de contratación de los artículos necesarios para el Hospital provincial.

Que pasen a ocupar el número que les corresponda en el turno general de admisiones en la Casa de Caridad, los niños Salvador Fuente, de Oña, y Teodoro Alcalde, de Melgal de Fernamental.

Conceder el derecho a obtener cédula personal de décimosexta clase, de la tarifa primera, como pa-

dres de familia numerosa, a D. Pedro Ortega Baisse y D. Rafaél Ibáñez de Aldecoa, vecinos de Burgos.

Prorrogar el periodo voluntario de cobranza del impuesto de cédulas en la capital por quince días más, que terminará el día 30 del corriente mes.

Aprobar varias cuentas y facturas por servicios provinciales.

Que cesen en la excedencia forzosa y se reintegren a sus puestos los Capellanes de los Establecimientos de Beneficencia, D. Mariano Herrero y D. Moisés Diez.

Burgos 11 de noviembre de 1936.
=El Presidente, José Casado =
El Secretario, Amancio Ortega.

Providencias judiciales

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

D. Antonio María de Mena y San Millán, Magistrado de Audiencia provincial y Secretario de Sala de la Territorial de esta capital,

Certifico: Que en el juicio de divorcio de que luego se hará mención, se dictó la siguiente:

Sentencia núm. 1.—En la ciudad de Burgos a 30 de abril de 1936. Señores: D. Alfredo Alvarez Sancha, D. Constancio Pascual Sánchez y D. Martín Castellanos Sánchez.—Vistos por esta Audiencia provincial los autos de juicio especial de divorcio, promovido ante el Juzgado de primera instancia de Villarcayo, por D. Pedro Relloso López, jornalero y vecino de Villalázar, al que en dicho Juzgado ha representado, en el turno de oficio, el Procurador D. Emiliano Corral Cameno, bajo la dirección del Letrado D. Andrés Bienes López, contra D.^a María Baranda Angulo, de las labores de su sexo y domiciliada en Cuestahaedo, declarada en estado de rebeldía, sin que ninguna de las partes compareciera en este Tribunal; y

Resultando: Que D. Pedro Re-

iloso López, debidamente representado por el Procurador D. Emiliano Corral Cameno, presentó ante el Juzgado de primera instancia de Villarcayo, demanda de divorcio contra su esposa D.^a María Baranda Angulo, en la que estableciendo como hechos fundamentales de su pretensión: Primero. Que había contraído matrimonio canónico con la dicha D.^a María el día 4 de octubre del año de 1928, habiendo sido inscrito en el Registro Civil de la Merindad de Montija; Segundo. Que en 1931, después de unos años fuera de España, trasladaron su residencia a Madrid, Plaza del Progreso, número 20, en donde por razones de infidelidad de su esposa sobrevinieron discusiones y desavenencias, hasta que ésta abandonó el domicilio conyugal el día 1.^o de abril de 1934, despidiéndose de él con las palabras «adiós, hasta nunca»; Tercero. Que posteriormente ha sabido que su dicha esposa vivió una temporada en compañía del dueño donde prestaba sus servicios, quien al casarse la dejó abandonada, viéndose entonces obligada a recogerse en casa de sus padres en el pueblo de Cuestahaedo, donde reside en la actualidad; y Cuarto. Que de dicho matrimonio nacieron dos hijos que fallecieron en los años 1929 y 1932, y alegando las causas quinta y octava de la Ley de 2 de marzo de 1932, solicitaba que en su día se declarase disuelto su matrimonio, con los demás pronunciamientos favorables.

Resultando: Que unida a los autos certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de la Merindad de Montija, expresiva de que el demandante era vecino de Villalázara, y la demandada su esposa de Cuestahedo, se dió curso a la demanda, emplazándose a la D.^a María Baranda Angulo para que la contestara en el plazo de veinte días, transcurridos los cuales sin que lo hiciera, fué declarada rebelde por auto de 5 de febrero del corriente año, por el que al mismo tiempo se recibía el pleito a prueba.

Resultando: Que por el actor se propusieron y fueron practicadas la documental consistente en una certificación expedida por el Juez municipal suplente de la Merindad de Montija, acreditativa de la inscripción en el Registro Civil de su cargo, del matrimonio de Pedro Relloso López y María Baranda Angulo, que se celebró en el pueblo de Villasante el 4 de octubre de 1928, la de confesión judicial en la que la demandada afirma ser cierto que en la fecha indicada contrajo matrimonio con el demandante, el nacimiento y muerte de los dos hijos habidos durante el mismo, y que desde 1.^o de abril de 1934 vive separada de su marido, pero que si lo abandonó fué porque

la maltrataba, y niega que hubiera vivido con el patrón de la lechería en donde su marido trabajaba en Madrid, y por último, la testifical consistente a su vez, aparte en las que hacen relación a otros hechos, justificados por otros medios probatorios, en dos preguntas que aparecen formuladas del siguiente modo: «Segunda. Diga cómo es verdad que en fecha de abril de 1934, D.^a María Baranda abandonó el domicilio conyugal de Madrid, Progreso 20, en donde vivía en compañía de su esposo Pedro Relloso López, y Tercera. Diga cómo es igualmente cierto y le consta al testigo por hallarse en Madrid y por referencia, que la D.^a María Baranda estuvo viviendo en compañía del dueño donde prestaba sus servicios el Pedro Relloso, durante los meses de abril, mayo y junio, y que sólo son averdadas la primera de ellas por dos hermanos del actor y por un testigo que sólo conoce su certeza por haberlo oído, ignorándola otros tres que depusieron sobre ella, y la segunda también por las dos hermanas del demandante, una que dice constarle, por referencias de un familiar del dueño del Establecimiento, y la otra sin dar razón de su dicho, ignorándola también los cuatro testigos restantes, si bien uno de ellos agrega «que aunque la ignora algo ha oído».

Resultando: Que cerrado el período de prueba, el Juez de primera instancia de Villarcayo, cumpliendo con el precepto contenido en el artículo 54 de la ley de Divorcio, emitió informe que produce en el sentido de encontrar procedente que se declare haber lugar al divorcio solicitado, por las dos causas en que aparece fundamentado, ya que ambas, a su juicio, están justificadas.

Resultando: Que remitidos los autos a este Tribunal, con emplazamiento de los litigantes, y como ninguno de ellos compareciere ante el mismo, una vez evacuado el correspondiente trámite de instrucción, se declaró concluso el pleito y con citación de las partes para sentencia, se señaló para la vista el 24 de los corrientes, día en que se celebró, sin asistencia de las partes.

Resultando: Que se han observado las prescripciones legales.

Considerando: Que para que el abandono del cónyuge durante un año sea causa suficiente para decretar el divorcio, se requiere que tenga o reuna la consideración de culpable, circunstancia que exige siempre la justificación cumplida de las causas que lo determinaron, a fin de que el juzgador pueda examinarlas y apreciar el grado de malicia que envuelva el quebrantamiento de uno de los más altos deberes que el matrimonio impone; y como aun estimando como reali-

dad inconcusa, por la resultancia de las pruebas practicadas, que D.^a María Baranda Angulo, esposa del demandante D. Pedro Relloso, después de vivir en el domicilio conyugal desde el 4 de octubre de 1928, en que contrajeron matrimonio, lo abandonó el día 1.^o de abril de 1934, desde cuya fecha vive separada de su marido, éste no ha intentado siquiera comprobar o demostrar aquéllas desavenencias matrimoniales que, como motivo de tan importante resolución, alegaba en su escrito de demanda, es visto que por falta de tal justificación, se impone la desestimación de la causa quinta del artículo 3.^o de la Ley de 2 de marzo de 1932, invocada, en primer término, como fundamento de la acción de divorcio esgrimida por D. Pedro Relloso, tanto más necesaria en este caso, cuanto que la esposa atribuye el abandono del marido a los malos tratos que de él recibía, y de los autos no aparece que por éste se realizaran gestiones de clase alguna para reanudar la vida conyugal que continuó, por consiguiente, interrumpida con equiescencia, al menos tácita, del marido demandante.

Considerando: Que igual desestimación procede hacer, contra lo sustentado por el Juez de primera instancia de Villarcayo en su precedente informe, con respecto a la causa octava del propio precepto, alegada también por el actor como motivo legal del divorcio a que aspira, puesto que sin desconocer, ni menos olvidar, que el párrafo segundo del artículo 51 de la misma Ley de 2 de marzo de 1932, ha eliminado de esta clase de juicios la falta que en otros tienen los familiares y sirvientes de los litigantes, y que en respecto a tal doctrina, el Tribunal Supremo ha establecido que las declaraciones que éstos causen deben ser tenidas en cuenta, con respecto de aquellos hechos que generalmente se producen en la intimidad del hogar, y por tanto, solo son presenciados por personas de tal condición, las declaraciones prestadas en estos autos por dos hermanas del demandante, una de las cuales afirma sin dar razón de su dicho, que la demandada vivió en compañía del patrono de su marido durante los meses de abril, mayo y junio, debe referirse a los del año 1934, después de abandonar ésta el domicilio conyugal, y la otra asegura su constancia por referencias de un familiar del mismo patrono y la manifestación que hace un testigo, quien después de mostrarse ignorante del hecho, añade «que algo ha oído», no pueden ser consideradas como una prueba directa encaminada a justificar que las relaciones matrimoniales han sufrido tal perturbación, que se hizo insostenible para el otro cónyuge la continuación de la vida en

común, toda vez que, la violación de los deberes que el matrimonio impone, y sobre todo la conducta inmoral y deshonrosa de uno de los esposos, es algo que corrientemente se exterioriza y por que no permanece oculto puede justificarse, no por indicios o presunciones violentas, sino por prueba ponderada, concreta y libre de todo prejuicio.

Considerando: Que por ambas consideraciones es de rigor, desestimando la demanda, absolver a la demandada, no dando lugar al divorcio que se solicita, sin necesidad de hacer declaración sobre las costas en razón de no haberse personado más que una parte.

Vistos los artículos citados y demás general aplicación de la Ley de 2 de marzo de 1932 y los concordantes de la de Enjuiciamiento civil,

Fallamos: Que sin hacer especial condenación sobre las costas causadas, debemos declarar y declaramos no haber lugar al divorcio intentado por D. Pedro Relloso López, contra su esposa D.^a María Baranda Angulo, a la que, por consiguiente, absolvemos de la demanda que aquél la interpuso y se notificará la presente en la forma y modo que determina la ley de Enjuiciar.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Alfredo Alvarez = Constancio Pascual.—Martin Castellanos.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el señor Presidente D. Alfredo Alvarez Sancha, Ponente en este juicio, celebrando audiencia pública en el día de hoy, de que certifico. Burgos 30 de abril de 1936.—Ante mí, Antonio Maria de Mena.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a los efectos de notificación, expido la presente que firmo en Burgos a 15 de mayo de 1936.—Antonio Maria de Mena.

D. Rafael Dorao Arnáiz, Secretario de Sala de Audiencia Territorial de esta capital y del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo de la misma,

Certifico: que en el recurso de que a continuación se hará mérito, se ha dictado la siguiente sentencia:

En la ciudad de Burgos a 6 de junio de 1936.—Señores: Excelentísimo Sr. Presidente, don Manuel Gómez Pedreira; Magistrados, D. Dionisio Fernández Gausi y D. Vicente Pérez Gómez; Vocales, D. Miguel García de Obeso y D. Eduardo Serrano Navarro.—Visto el presente recurso contencioso-administrativo, seguido ante este Tribunal provincial, por D. Nicolás Arin Uria, mayor de edad, viudo, labrador y vecino de Santa Gadea del Cid, representa-

do y dirigido, en estas actuaciones, por el Procurador D. José Ramón de Echevarrieta, y Letrado D. José de Juana Rubio, sobre nulidad del acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de dicho Santa Gadea del Cid, en 23 de marzo del corriente año, que destituye al recurrente del cargo de Guarda de campo que venía desempeñando.

Resultando: que según aparece del expediente, el Ayuntamiento de Santa Gadea del Cid, en sesión extraordinaria celebrada el 23 de marzo del corriente año 1936 acordó destituir al Guarda de campo de dicha villa, D. Nicolás Arín Uria, por no cumplir con su deber; mencionado acuerdo fué notificado al interesado.

Resultando: que contra referido acuerdo del Ayuntamiento de dicho Santa Gadea del Cid, se interpuso por el recurrente recurso de reposición, sin que conste fuera resuelto.

Resultando: que repetido Ayuntamiento de Santa Gadea del Cid, en sesión extraordinaria celebrada el 22 de abril de 1936, por unanimidad, acordó la formación del expediente previo de destitución, haciendo los cargos siguientes: Primero. Porque dicho interesado no sabe leer ni escribir. Segundo. Por no cumplir un bando que publicó el señor Alguacil de que se guardarán los mojones, estando entrando todos los días el ganado en las fincas labrantías sin que haya presentado denuncia alguna. Tercero. Por estar el campo completamente abandonado y dedicarse a trabajar a la agricultura.

Resultando: que por el Procurador D. José Ramón de Echevarrieta, en nombre y con poder del recurrente D. Nicolás Arín Uria, se interpuso ante este Tribunal el oportuno recurso de nulidad, citando como infringidos los artículos 194 y 196 de la ley Municipal vigente; la circular publicada en la *Gaceta* de 14 de marzo, suscrita por el Director General de Administración a los Sres. Gobernadores civiles, y así bien, la circular del Sr. Gobernador civil de esta provincia, publicada en el BOLETIN OFICIAL de 27 de marzo último, terminando con la súplica de que se dicte sentencia anulando el acuerdo del Ayuntamiento de Santa Gadea del Cid, ya referido, y ordenando que el recurrente sea inmediatamente repuesto en su empleo y cargo con el abono de los sueldos no percibidos desde la fecha de su cese.

Resultando: que el Sr. Fiscal del Tribunal evacuó el informe a que hace referencia el artículo 225 de la ley Municipal vigente, en el sentido de que examinado el expediente y demanda, que como base del recurso de nulidad se alegan las infracciones de los artículos 194 y 196 de la ley Municipal y de la cir-

cular publicada en la *Gaceta* de 14 de marzo y procedentes de la Dirección General de Administración, y otra de 27 del mismo mes del señor Gobernador civil, y examinado detenidamente el caso actual y demás, principalmente la forma en que el mismo ha quedado solucionado en el acuerdo de 22 de abril de 1936, es visto que no existe tal infracción, y debe, por tanto, desestimarse el recurso.

Resultando: que una vez tenido por evacuado el informe, por el señor Fiscal del Tribunal se señaló el día primero del corriente mes para la discusión y votación del presente recurso, en cuyo día tuvo lugar con asistencia de los señores Vocales, previamente citados al efecto.

Visto: Siendo ponente el Sr. Magistrado D. Dionisio Fernández Gausi.

Vistos los artículos 157, 194, 195, 197, 223, 225 y disposiciones transitorias de la vigente Ley Municipal; el Reglamento de Secretarios de Ayuntamiento y empleados municipales en general; la ley y el Reglamento de esta jurisdicción, y demás disposiciones aplicables.

Considerando: que por la Corporación municipal de Santa Gadea del Cid, con fecha 30 de marzo de 1930 fué nombrado Guarda municipal de Campo, de la expresada Villa, D. Nicolás Arín Uria, sin que nada conste de la documentación aportada ni del expediente remitido que el citado cargo no lo haya sido en propiedad, confirmándose además esta apreciación por el hecho de que nada hay tampoco en lo actuado que impida estimar transcurrió el tiempo preciso que, según las disposiciones transitorias de la Ley municipal se exigen para en su caso consolidar los derechos a favor de los interesados, cuyo nombramiento lo hubiese sido con carácter interino, y, en definitiva, porque la misma Corporación de Santa Gadea nada opone en ese sentido respecto al recurrente.

Considerando: que el artículo 157 de la misma ley, en la clasificación que hace, asigna la calidad de funcionarios a los que prestan servicios de la índole de los del recurrente, y con esa condición de funcionarios, los concede, entre otras, las garantías consignadas en sus artículos 194 al 196, inclusive, consistentes, a efectos de este recurso, en que a la destitución tiene que preceder el trámite del oportuno expediente, donde por normas procesales de obligado cumplimiento se depura la conducta del inculcado, traducida en cargos, para según el resultado que esas actuaciones ofrezcan poder llegar, con el necesario apoyo legal, a la corrección disciplinaria.

Considerando: que según dispone el artículo 223 de la repetida Ley, cabe entablar el recurso de anula-

ción cuando por los acuerdos de las Corporaciones se violen de modo material, disposiciones administrativas, debiendo limitarse el recurrente, en armonía con el artículo 225, a señalar la referida violación material.

Considerando: que en 23 de marzo del corriente año, la Corporación de Santa Gadea, en sesión extraordinaria, tomó de plano el acuerdo de destituir en su cargo de Guarda de Campo, de aquella villa, al D. Nicolás Arín, por no cumplir—se dice—con su deber, y sin que para nada la mencionada Corporación se atuviese a fórmula alguna de procedimiento, como lo sería, por imperativo de la Ley, la previa formación del debido expediente.

Considerando: que desde el momento en que la actuación del Municipio de Santa Gadea, en el asunto que ahora se debate, fué la que se deja consignada, ninguna duda puede ofrecer la procedencia de admitir, como bien entabiado, el actual recurso de anulación, debiendo, en su consecuencia, prosperar las peticiones que integran el escrito de demanda.

Considerando, que teniendo que circunscribirse esta resolución al examen del expresado acuerdo de 23 de marzo, único contra que se recurre, pues no otra cosa puede hacer la parte actora, en nada influye ni puede por lo tanto ser tenido en cuenta el hecho de figurar en el expediente con posterioridad al escrito de reposición y sin hacer para nada referencia a él una certificación de la sesión también extraordinaria, de 22 de abril del corriente año, mediante la que la Corporación de Santa Gadea, al darse cuenta, así expresa, del acuerdo de destitución del hoy recurrente, toma a su vez el acuerdo de incoar el previo expediente de destitución, formulando determinados cargos en contra del D. Nicolás Arín; acuerdo este último por otra parte, que no consta fuese objeto de notificación alguna,

Fallamos: que debemos declarar y declaramos la anulación del acuerdo del Ayuntamiento de Santa Gadea del Cid, de 23 de marzo del año actual, por el que se destituyó del cargo de Guarda de Campo de dicha Villa a D. Nicolás Arín Uria, el cual será repuesto en el mismo, con derecho al sueldo no percibido desde que la destitución tuvo lugar, cuyo abono será por cuenta del Ayuntamiento, sin perjuicio de la responsabilidad civil de los concejales que votaron el citado acuerdo y sin pronunciamiento que se oponga a la gratuidad del recurso.

Devuélvase el expediente al Ayuntamiento de su procedencia, con certificación de la presente.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al

rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. =Manuel Gómez. =Dionisio Fernández. =Vicente Pérez. =Miguel García. =Eduardo Serrano.

Y para que conste, y su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Burgos, expido la presente, que firma en 5 de agosto de 1936. =Ante mí. =El Secretario de Sala, Rafael Dorao.

Lerma

D. Pablo Ruiz Escolar, Juez Municipal suplente, en funciones de propietario de esta villa,

Por el presente edicto se anuncian a la venta, en pública subasta, por término de veinte días, las fincas que al final se expresan, las cuales aparecen embargadas por D. Fidel Delgado Pérez, en juicio verbal civil contra Deogracias Rojo Peña, cuyo acto tendrá lugar en este Juzgado el día siguiente hábil, una vez transcurridos los veinte de la inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y hora de las once, debiendo los licitadores exhibir su cédula personal y consignar el diez por ciento, no admitiendo posturas menores de las dos terceras partes; se aprobará la oferta más ventajosa; no hay títulos de propiedad, siendo de cuenta del comprador el proveerse de ellos, y por último, se guardarán en el acto de la subasta las formalidades de Ley.

Una suerte de monte en el camino de Pineda, de tres fanegas, que linda Norte, Tecla Urien, Sur y Este, Juana García y Oeste, Leopoldo Nebreda, la cual radica en Villoviado, tasada en 400 pesetas.

Otra, en la Cantera, de fanega y media; Norte, Juan Rojo, Sur, Isidro Arnaiz, Este, Juan Peña y Oeste, Angel Barbero, en 200 pesetas.

Dado en Lerma, a 13 de noviembre de 1936. =El Juez, Pablo Ruiz Escolar. =Por su mandado, Corentino Gómez.

Roa

En autos ejecutivos que se siguen en este Juzgado a instancia de D. Francisco García, representado por el Procurador D. Antonio Antón Gaitero, contra D. José Mingo Escolar, declarado en rebeldía, sobre reclamación de 4.320 pesetas, se ha dictado sentencia, que contiene el siguiente encabezamiento y parte dispositiva.

En la villa de Roa a 16 de noviembre de 1936 Vistos por mí, D. Antonio Laguna Serrano, Juez de primera instancia de la misma y su partido, los presentes autos de juicio ejecutivo, seguidos entre partes, de la una como demandante D. Francisco García, mayor de edad y vecino de La Horra, y de la otra como demandado y ejecutado D. José Mingo Escolar, mayor de

edad y de igual vecindad, sobre reclamación de 4320 pesetas,

Fallo: Que debo declarar y declarar seguir la ejecución adelante hasta hacer trance y remate en los bienes del ejecutado y con su producto cumplido pago al actor, don Francisco García, de la cantidad de 4320 pesetas que el mismo reclama en su demanda e impongo al ejecutado las costas de este procedimiento. Así por esta mi sentencia, juzgando en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—Antonio Laguna Serrano.

Y para que sirva de notificación al ejecutado rebelde, D. José Mingo Escolar, se inserta el presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Roa 17 de noviembre de 1936.—El Secretario, Francisco P. Rodríguez.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Antonio Laguna Serrano.

Salas de los Infantes

D. José de las Peñas Mesqui, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido,

Hago saber: Que en la pieza de responsabilidad civil de la causa seguida en este Juzgado con el número 66, de 1935, sobre hurto, contra Roque Marcos Vicente, se sacan a pública subasta, por segunda vez y con la rebaja del 25 por 100 de su tasación y como de la propiedad de dicho procesado, las fincas siguientes, sitas todas en el término municipal de Palacios de la Sierra.

Fincas embargadas

Una tierra en Remorcos, de 12 celemines, linda por N. con terreno del común, S. Casto Tablado, E. Nicolás Mediavilla y O. Pedro María, tasada en 76 pesetas,

Otra en las Rozas, de seis celemines, linda N. Timoteo Gil, sur Luisa Marcos, E. herederos de Inocencio Lorente y O. Vicente Marcos, en 124.

Otra en dicho pago de las Rozas, de 12 celemines, linda norte Perfecto Llorente, S. Pedro Tablado, E. Marcelino Llorente y O. Domingo Esteban, en 72.

Otra en Ravinal, de seis celemines, linda N. Perfecto Llorente, S. Anastasio Gil, E. Tomás Gil y O. terreno común, en 125.

Lo que se hace público para que la persona que desee tomar parte en la subasta comparezca ante este Juzgado el día 14 de diciembre próximo y hora de las once; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio por que salen a subasta, que es necesario consignar previamente en la mesa de este Juzgado el 10 por 100 de su tasación y que no existen títulos de propiedad.

Dado en Salas de los Infantes a 14 de noviembre de 1936.—El Juez, José de las Peñas.—El Secretario, Antonio Rojí.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Arandilla.

Habiendo sido aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto ordinario para el año de 1937 y las ordenanzas de exacciones que integran el mismo, se exponen al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, contados desde el siguiente a la fecha de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, a fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes de este municipio y por las entidades interesadas y formular en su día las reclamaciones que creyeran justas ante la Delegación de Hacienda de esta provincia, por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 300 del Estatuto y conforme al artículo 6.º del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de agosto de 1924.

Arandilla 8 de noviembre de 1936.—El Alcalde, Antonio Carazo.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Aforados de Moneo.
Fresno de Riotirón.
Amaya.

Alcaldía de Neila.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5.º del Reglamento de la Hacienda municipal de 23 de agosto de 1924, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, a partir del día de hoy, con sus memorias y antecedentes, el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el año de 1937, aprobado con esta fecha por la Comisión correspondiente, pudiendo cualquier persona formular ante el Ayuntamiento las reclamaciones u observaciones que consideren pertinentes, durante el plazo de ocho días, a tenor de lo preceptuado en la mencionada disposición y en el artículo 29 del vigente Estatuto municipal.

Neila 5 de noviembre de 1936.—El Alcalde, Gregorio Fernández.

Igual anuncio hacen los Alcaldes
Fuentespina.
Quintanabureba
Montorio.
Valle de Oca
Jurisdicción de San Zadornil.
Solduengo.
Rábanos.
Urbel del Castillo.
Padilla de Abajo.
Fontioso.
Piérnigas.
Merindad de Castilla la Vieja.

Alcaldía de Villamayor de los Montes.

Formado el padrón de vehículos de tracción mecánica de este distrito municipal para el año de 1937, se halla expuesto al público en la

Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales podrá ser examinado por los contribuyentes y presentar las reclamaciones que crean justas, pues pasado que sea no se admitirá ninguna.

Villamayor de los Montes 6 de noviembre de 1936.—El Alcalde, Francisco Revilla.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de
La Piedra.
Carcedo de Bureba.
Salas de Bureba.
Villafueta.
Quintanapalla.

Alcaldía de San Quirce de Riopisuerga.

Formada la lista cobratoria de la contribución urbana para el próximo año de 1937, a base de los datos que arroja el padrón de edificios y solares del corriente año, queda expuesta al público en la Secretaría municipal por término de ocho días hábiles, contados desde el siguiente al en que este anuncio aparezca publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante cuyo periodo podrán formularse todas las reclamaciones que se estimen pertinentes.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

San Quirce de Riopisuerga 4 de noviembre de 1936.—El Alcalde, Federico Serrano.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de
Merindad de Castilla la Vieja.
Rioseras.
Redecilla del Campo.
Sotovellanos.
La Piedra.
Monasterio de la Sierra.
Merindad de Valdeporres.
Barrio de San Felices.
Palazuelos de la Sierra.
Bascuñana.
Fresneña.
Fuentebureba.

Alcaldía de Redecilla del Camino.

Formados por el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito los repartimientos de la contribución rústica y pecuaria que han de servir de base para el año de 1937, se encuentran de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales pueden ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos y presentar las reclamaciones que crean justas, pues pasados no se admitirá ninguna.

Redecilla del Camino 4 de noviembre de 1936.—El Alcalde, Juventino Villar.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de
Robredo Temiño.
Bascuñana.

Quintanilla Somuño.
Sotovellanos.
Palazuelos de la Sierra.
Sargentos de la Lora.
San Quirce de Riopisuerga.
Villamayor de los Montes.
Barbadillo del Pez.
Agés.
Lerma.
Villusto.
Barrio de San Felices.
La Piedra.
Quintanilla San García.
Quintanapalla.
Riocerezo.
Fresneña.
Santovenia de Oca.
Fuentebureba.
Valle de Valdelucio,
Los Valcárceles.
Ros.
Villamiel de la Sierra.
Merindad de Castilla la Vieja.
Rioseras.
Valluércanes.
La Puebla de Arganzón.
Carcedo de Burgos.
Rebolledo de la Torre.
Torrecilla del Monte.
Villarmero.
Arauzo de Miel.

Alcaldía de Fresno de Riotirón.

Aprobado por este Ayuntamiento el repartimiento de pastos del año económico corriente, se halla expuesto al público por término de quince días en la Secretaría municipal, advirtiéndose a los interesados que durante dicho plazo a partir de la fecha de la publicación de este anuncio en el periódico oficial de esta provincia y tres días más, podrán presentar reclamaciones al Sr. Alcalde sobre tal repartimiento.

Fresno de Riotirón 6 de noviembre de 1936.—El Alcalde, Clemente Carcedo.

Alcaldía de Torrepedre.

Aprobado por la Comisión de Hacienda de este Ayuntamiento el proyecto de modificaciones al presupuesto de 1936 para que rija en el próximo año de 1937, queda expuesto en la Secretaría de este municipio por término de quince días, a fin de que pueda ser examinado por los habitantes del mismo y entidades interesadas y formularse las reclamaciones u observaciones pertinentes; pues transcurrido que sea, no se admitirá ninguna.

Torrepedre 7 de noviembre de 1936.—El Alcalde, Leoncio Gutiérrez.

Anuncios particulares

F. URRACA

OGULISTA

DEL HOSPITAL DE BARRANTES

Consulta particular: De 11 a 2 y de 4 a 6

Gratis a los pobres

Lain-Calvo, 18, 1.º

Teléfono 220

7